



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002568-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02575-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 07 de setiembre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 02575-2023-JUS/TTAIP de fecha 02 de agosto de 2023, interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** contra el Oficio N° 10202-2023-MINEDU/SG-OACIGED, notificado a través del correo electrónico del 26 de julio de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por el recurrente el 19 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia, se le remita la siguiente información:

“SOLICITO (...) COPIA DEL INFORME N° 00855-2023-MINEDU-SG-OGAJ, EL INFORME N° 001-JUL-2023-CTG Y TODOS LOS ACTUADOS DEL EXPEDIENTE MPD2023-EXT-0189767 (...)”.

Con fecha 26 de julio de 2023, a través del Oficio N° 10202-2023-MINEDU/SG-OACIGED la entidad remite al recurrente la información solicitada; sin embargo, el 02 de agosto de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación a esta instancia señalando entre otras cosas que: *“En el caso de autos, del análisis del Oficio N° 10202-2023-MINEDU/SG-OACIGED, se advierte que la entidad no ha brindado una **respuesta completa** y congruente con lo requerido en mi pedido de información”.*

Mediante Resolución N° 002369-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 04 de setiembre de 2023, a través del Oficio N° 12070-2023-MINEDU/SG-OACIGED, la entidad señala que: *“(...) cabe mencionar que, el recurso de apelación*

¹ Resolución de fecha 23 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 29 de agosto de 2023.

consiste en que la respuesta brindada en el Oficio N° 10202-2023-MINEDU/SG-OACIGED no se encontraba completa, se había omitido el Informe N° 001-JUL-2023-CTG; siendo así, a través del Oficio N° 11849 2023-MINEDU/SG-OACIGED (ANEXO 1-A), se procedió a notificar el informe faltante, el cual ha sido notificado al señor apelante y se obtuvo acuse del mismo con fecha 31.08.2023. (ANEXO 1- B)".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Conforme al numeral 199.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS , de aplicación supletoria al presente procedimiento, el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes, precisando el numeral 199.5 del mismo artículo que el referido silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo que el recurso de apelación presentado por el recurrente ante esta instancia cumple con el plazo de ley y las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del mismo cuerpo legal.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, si corresponde su entrega.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: **"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"**. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(subrayado nuestro).

Con fecha 19 de julio de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia, se le remita la siguiente información:

“SOLICITO (...) COPIA DEL INFORME N° 00855-2023-MINEDU-SG-OGAJ (ítem 1), EL INFORME N° 001-JUL-2023-CTG (ítem 2) Y TODOS LOS ACTUADOS DEL EXPEDIENTE MPD2023-EXT-0189767(ítem 3) (...)”.

De autos se aprecia que el recurrente recibió la siguiente información:

Sobre el ítem 1

Ítem 1 - INFORME N° 00855-2023-MINEDU-SG-OGAJ: Con fecha 26 de julio de 2023, a través del Oficio N° 10202-2023-MINEDU/SG-OACIGED la entidad remite al recurrente la información solicitada dentro de los que se encuentra el **INFORME N° 00855-2023-MINEDU-SG-OGAJ**; dicho documento fue recibido por el recurrente, ello se infiere ya que dicho informe se presentó en el recurso de apelación formulado por el recurrente.

Siendo ello así, se puede concluir que la entidad hizo llegar al recurrente el Informe N° 00855-2023-MINEDU-SG-OGAJ (**ítem 1**), antes que este último presente su recurso de apelación. Teniendo en cuenta lo señalado, se concluye que la entidad entregó la información solicitada, por lo que debe declararse infundado este extremo del recurso de apelación (**ítem 1**).

Sobre el ítem 2

Ítem 2 - INFORME N° 001-JUL-2023-CTG: Con fecha 04 de setiembre de 2023, a través del Oficio N° 12070-2023-MINEDU/SG-OACIGED, la entidad señala que: “(...) *cabe mencionar que, el recurso de apelación consiste en que la respuesta brindada en el Oficio N° 10202-2023-MINEDU/SG-OACIGED **no se encontraba completa, se había omitido el Informe N° 001-JUL-2023-CTG**; siendo así, a través del Oficio N° 11849 2023-MINEDU/SG-OACIGED (ANEXO 1-A), se procedió a notificar el informe faltante, el cual ha sido notificado al señor apelante y se obtuvo acuse del mismo con fecha 31.08.2023. (ANEXO 1- B)*”. A continuación de muestra el acuso de recibo del Oficio N° 11849 2023-MINEDU/SG-OACIGED:

Se debe señalar que de los documentos de autos se advierte que el **INFORME N° 001-JUL-2023-CTG** fue entregado al recurrente, tal como se verifica en el acuso de recibo señalado en el correo de fecha del 31 de agosto de 2023 tal como se muestran en las siguientes imágenes:



Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- (...)
4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
 5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional*". (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- (...)
3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.*
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada (después de la apelación), se produce sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, se advierte de autos la atención de la solicitud de información pública, por lo que habiendo la entidad proporcionado la información solicitada por el recurrente, materia del recurso de apelación, no existe controversia respecto a la información solicitada; por lo cual, se ha producido sustracción de la materia.

En relación al ítem 3

El recurrente, también solicita TODOS LOS ACTUADOS DEL EXPEDIENTE MPD2023-EXT-0189767(ítem 3). Sobre ello, se aprecia de autos que la entidad no hace mención a la entrega de documentos referidos al ítem 3.

³ En adelante, Ley N° 27444.

De lo anterior se observa que la entidad no ha negado la publicidad de la información, no ha negado su posesión, ni ha alegado causal de excepción alguna que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre dicha información (ítem 3) se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Ahora bien, de los documentos de autos se puede apreciar que tanto en el Informe N° 00855-2023-MINEDU-SG-OGAJ y el Informe N° 001-JUL-2023-CTG, hacen referencia al Expediente N° MPD2023-EXT-0189767; sin embargo, como ya se mencionó, la entidad no ha acreditado la entrega de los actuados de dicho expediente al recurrente, por lo tanto, este extremo del recurso debe ser declarado fundado.

De ello se desprende que la información solicitada por el recurrente, en referencia al ítem 3, es de naturaleza pública y por lo tanto es de acceso público; no obstante, dado que en algunos de esos documentos pueden existir datos personales que afecten la intimidad personal y familiar estos deberán tacharse, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar en este extremo (ítem 3) el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁵, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02575-2023-JUS/TTAIP de fecha 02 de agosto de 2023, interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** contra el Oficio N° 10202-2023-MINEDU/SG-OACIGED, notificado a través del correo electrónico del 26 de julio de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por el recurrente el 19 de julio de 2023 en el extremo referido al **ítem 2**, al haberse producido sustracción de la materia, de acuerdo a o fundamentos expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** contra el Oficio N° 10202-2023-MINEDU/SG-OACIGED, notificado a través del correo electrónico del 26 de julio de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por el recurrente el 19 de julio de 2023, en el extremo referido a al **ítem 1**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁴ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

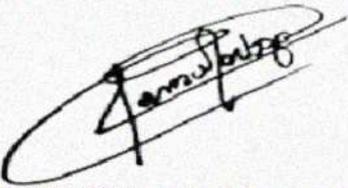
Artículo 3.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** entregue la información solicitada por el recurrente en el extremo referido al **ítem 3**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

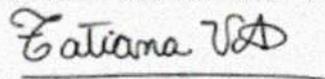
Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav